LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÌA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**,** actuando a través de apoderada contra **DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO Y CARLOS HERNANDO GIRLADO OCAMPO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……	$ 1.200.000,oo
GUIA NOTIFICACION PERSONAL……..	$ 12.200.oo
GUIA NOTIFICACION PERSONAL……..	$ 12.200.oo
GUIA NOTIFICACION PERSONAL……..	$ 12.200.oo
GUIA NOTIFICACION PERSONAL……..	$ 12.200.oo

TOTAL **$ 1.248.800.oo**

Santiago de Cali, mayo 27 de 2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1133
Radicación 760014003015-2019-00394-00
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Radicación 760014003015-**2019-00394-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÌA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**,** actuando a través de apoderada contra **DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO Y CARLOS HERNANDO GIRLADO OCAMPO,** encontrándose notificados los demandados, la primera por aviso, y el segundo por curador ad litem respectivamente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**,** actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO Y CARLOS HERNANDO GIRALDO OCAMPO** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 17080-1130630941 suscrito el 28 de febrero de 2019, del cual se demanda el pago de la suma de $20.430.386.68 como capital, la suma de $3.104.322, 43 por concepto de otros conceptos y sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P,

se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1689 de fecha 25 de junio de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, inicialmente, se remitió a Diana Patricia Piedrahita Acevedo, citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 27 de noviembre de 2019, posteriormente se envió citación de notificación por aviso, la cual fue recibida el 21 de febrero de 2020, quedando surtida el 24 de febrero de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 25, 26 y 27 de febrero de 2020 y los días para excepcionar así: 28 de febrero de 2020, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, y 13 de Marzo de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno. Por su parte el señor Carlos Hernando Giraldo Ocampo se notificó personalmente a través de curadora ad litem designada para tal efecto el 9 de abril de 2021, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad, -21 de abril de 2021-sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO Y CARLOS HERNANDO GIRALDO OCAMPO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1689 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.200.000.oo.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFIQUESE

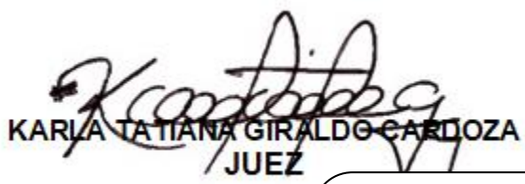

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021. A despacho de la señora juez, para lo pertinente. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
INTERLOCUTORIO No. 1131
Radicación: 760014003015-2020-00005-00

En escrito que antecede el demandado **CARLOS ARTURO AYA ROJAS,** manifiesta que el crédito objeto de ejecución por el Banco Popular era descontado por libranza directamente por el fondo de pensiones COLPENSIONES, refiere que por suspensión de su pensión igualmente lo fueron los descuentos, situación que se regulo y nuevamente desde abril de 2020 le realizan el descuento en favor del banco en cita, hasta la fecha, adjunta 11 desprendibles de pago, por ello, solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad y la liquidación del crédito para cancelar lo debido.

En aras de resolver la anterior solicitud, es dable indicar al demandado que bien puede proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3 del Código General del Proceso, allegando liquidación de crédito y costas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación a órdenes del Juzgado. Para efectos del pago de la obligación que aduce.

Aunado a ello, frente a la solicitud de levantamiento, es dable indicarle que conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el levantamiento de la cautela procede si presta caución por el valor actúal de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), lo que no se advierte aquí, por ello, dicha solicitud no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, se pone de presente el escrito allegado por el demandado a la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR la solicitud impetrada por el demandado conforme a las consideraciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora, el escrito allegado por el demandado para los fines pertinentes.

TERCERO.- En firme este proveído y como quiera que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 13 de octubre de 2020 como se indicó en proveído calendado 08 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda ni formulara excepciones, pase a despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del CGP.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prórroga del plazo.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
RADICACIÓN 760014003015-2020-00333-00

En escrito que antecede la Dra. Astrid Esther Baquero Herrera quien representa a FINANZAUTOS, manifiesta que sustituye poder al abogado Dr. Raúl Eduardo Baquero Baquero, quien se identifica con T.P. No. 348.001 del CSJ, para que asuma el mandato otorgado y con las facultades indicadas en él.

El apoderado en cita, acto seguido solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por prórroga en el plazo de la obligación, solicitud a la cual accederá el despacho, pues se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1.31**.**

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra. Astrid Esther Baquero Herrera y en consecuencia reconocer personería al Dr. RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, quien se identifica con T.P. No. 348.001 del C.S.J., conforme a las facultades relacionadas en el escrito que antecede.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **JKS-054**, de propiedad de la demandada **GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA**, **CC 59.831.967** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1382 de fecha 13 de Agosto de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por **PRORROGA DE PLAZO,** y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes**.**

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021. A despacho de la señora juez, para lo pertinente. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
INTERLOCUTORIO No. 1136
Radicación: 760014003015-2020-00432-00

En escrito que antecede el demandado **AUTOCORP S.AS,** otorga poder a la Dra. Sandra Milena Gallo López para que represente sus intereses dentro del presente trámite monitorio, aunado a ello, la profesional del derecho allega escrito por medio del cual solicita surtir el traslado de la demanda en debida forma, pues aduce que al correo electrónico que fue remitido a su representada tan solo se le allegó el auto admisorio de la demanda.

Es pertinente indicar a la apoderada, que en el presente trámite MONITORIO, no fue requerido por el despacho el traslado previo de que trata el Decreto 806 de 2020, como quiera que en la demanda se pide medida cautelar, excepción que se encuentra contenida en el artículo 6 inciso 4° del Decreto en cita, sin embargo, dicha cautela fue denegada por el despacho como da cuenta el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, con el fin de la integración del contradictorio en el proceso monitorio, la Corte en sentencia C-031/2019 dispuso que la notificación que debe surtirse al demandado en este trámite es la PERSONAL, a fin de que pueda definirse si aquel se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma.

Por lo anterior y en aras de agotar la **NOTIFICACION PERSONAL** del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 6° se remitirá por parte del despacho los anexos del traslado, advirtiendo a la parte demandada que la **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, ello, como quiera que ya tiene conocimiento del proveído que admite la demanda y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, documentos que serán remitidos al correo registrado por la sociedad demandada ante la Cámara de Comercio- contador@autocorp.co- y a los indicados en el acápite de notificaciones por el demandante - lvilla@autocorp.co; elkin.benavides@autocorp.co ; smoscoso@autocorp.co.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
RADICACIÓN 2020-00736-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

En el proveído que antecede el despacho revocó el auto recurrido y en su lugar dispuso la inadmisión de la demanda monitoria, por cuanto las cautelas deprecadas por el actor en este trámite no se enmarcan dentro de las propias de los procesos declarativos - inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro e innominada-que son las que inicialmente se permiten en este trámite, pues el embargo y secuestro solicitado en esta oportunidad no se enmarca en ninguna de ellas y por gozar de expresa disposición legal, no tiene cabida en las innominadas, que no deben ser medidas típicas o nominadas, sino de otra clase, pues no son simultaneas ni concurrentes con las cautelas nominadas y que su pretensión de cautela encontraría eco una vez proferida sentencia en favor del acreedor pues así lo dispone el parágrafo del artículo 421 del CGPy es dable recordar que no basta con la solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir debe ser procedente.

Así las cosas, se le requirió para solicitar cautela acorde con lo expuesto en el proveído en cita o en su defecto acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad en asuntos civiles conforme a lo dispuesto en el art. 621 que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término otorgado el apoderado allega escrito de subsanación, aportando nuevamente la demanda, sin embargo, no se observa pronunciamiento o solicitud de cautela alguna conforme a lo requerido por el despacho, ante ello, debió acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad en asuntos civiles conforme al artículo 621 del CGP, lo que no se observa aquí, pues el documento allegado y el correo institucional tan solo da cuenta del cumplimiento respecto del traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no así respecto de los demás requerimientos como se dijo.

En conclusión, como la falencia advertida no fue subsanada en su integridad conforme a lo expuesto, por el apoderado judicial en el término otorgado, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Mayo 27 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
RADICACIÓN 760014003015-2021-00160-00

FINESA S.A, a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas IPX-217 de propiedad de los demandados MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA y HECTOR FABIO PEREZ SERNA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S" de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5573 del 24 de Abril de 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINESA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5573 con fecha de Abril 24 del 2021, expedido en el parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINESA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IPX-217**, de propiedad de los demandados MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA y HECTOR FABIO PEREZ SERNA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 756 del 9 de Abril de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez para revisar la presente demanda subsanada dentro el término asignado. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128
RADICACION 2021-00280-00

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurada por **CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO,** a través de apoderado judicial contra **NANCY MARQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, reúne los requisitos formales del artículo 25, 82, 368, 373 y 375 del C. G. del P.,

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUIISTIVA DE DOMINIO**, ha impetrado **CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO**, contra **NANCY MARQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-99748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 40 No. 32ª-03, Urbanización Periquillo Primera Etapa - hoy Ciudad Modelo.

2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

3.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-99748.** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
RADICACIÓN 2021-00285-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

En el auto inadmisorio se relacionan en los literales de la a la f las falencias que advirtió el despacho al momento de calificar la demanda, otorgando el término de 5 días para que la parte demandante subsane las mismas, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se aporta escrito de subsanación, no obstante, revisado el mismo se evidencia que no se da cumplimiento a lo indicado en el proveído en cita como pasa a explicarse.

Se advierte del escrito de subsanación que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, b y c del auto inadmisorio, suerte que no corren los literales d, e y f, pues no allega la prueba idónea -certificado de defunción- que de cuenta del fallecimiento del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO, prueba que bien pudo obtener directamente o por medio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no se advierte que se adelantara trámite con dicho fin. Aunado a ello, al dirigir la demanda contra HEREDEROS del señor RAFAEL FIGUEROA DORADO, se le requirió para que informara los herederos conocidos del mismo y su manifestación allegada en la subsanación fue el desconocimiento de aquellos, por ello, debió entonces dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d que le pone de presente el artículo 87 del CGP y adecuar su demanda, pues en los términos del artículo en cita la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos del señor Figueroa Dorado, lo que no ocurrió aquí.

En conclusión, como la falencias advertidas no fueron subsanadas en su integridad en el término otorgado, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 27 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
Radicación: 760014003015-2021-00362-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por URBANIZACION EL DANUBIO a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **CARLOS ANDRES BECERERA, FRNACISCO JAVIER TREJOS GARCIA Y JHON NELSON ALZATE CARDENAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-La Certificación expedida por Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal de la Urbanización El Danubio- data de Noviembre de 2020, por lo habiendo transcurrido más de 6 meses desde su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.- De otro lado no menciono las direcciones físicas y electrónicas, de notificación de los demandados, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo anterior a fin de determinar la competencia para conocer de ella.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy 28/05/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria